

AUTO No. **Nº - 0495**  
**(16 NOV. 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, el artículo 17 de la ley 1333 del 2009, y en atención a la queja interpuesta de manera verbal por el señor Hugo Guerra, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental, realizó visita al lugar de los hechos, por una posible intervención del cauce del arroyo Martín Polo, en la vía Palmar-Cerrito, en el Municipio de Mahates, como consecuencia de la realización de la adecuación de una vía por parte de la Alcaldía de Mahates.

1

Como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico 435 del 08 de agosto del 2023, que entre sus apartes, consignó la siguiente información:

“(…)”

**C. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA**

*Atendiendo queja verbal interpuesta por el señor Hugo Guerra, quien manifiesta que en la vía Palmar – Cerrito en el municipio de Mahates se está interviniendo un cauce sin permiso alguno y que como consecuencia de esta intervención se puede afectar una propiedad de su familia, se realiza visita el 18 de mayo al sitio de los hechos en compañía del quejoso.*

*Durante la inspección se encontró en el lugar con el ingeniero Benjamín Visbal, funcionario de la Gobernación de Bolívar - Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres y varios miembros de la comunidad, Naydut Galvis, Alfonso Valiente y Richard López.*

*El sr Hugo Guerra manifestó que desde hace algún tiempo se están realizando trabajo de adecuación de la vía Palmar – Cerrito y que en el sitio se está realizando intervención de un cauce sin el permiso de la autoridad ambiental, que se están conduciendo las aguas hacia su predio lo cual lo puede afectar y que las obras están debilitando el cerramiento instalado.*

*El funcionario de la Gobernación de Bolívar manifiesta que la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres a petición de las comunidades y de la Alcaldía de Mahates sólo presta las maquinarias para que realicen adecuaciones de las vías terciarias, que ellos no lideran ni dirigen las obras.*

AUTO No. **Nº - 0495**

**16 NOV. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por su parte la comunidad manifiesta que estas obras son absolutamente necesarias para poder comunicarse y salir de sus viviendas, se observa que en la vía está instalada una alcantarilla de diámetro aproximado de 1,55 m, la cual según lo manifestado por la comunidad fue puesta en el sitio por ellos como la solución para que las aguas lluvias pasen rápido por la vía y no se queden estancadas y los aislen; de igual manera manifiestan que no aceptan la propuesta de construir una batea en el punto en mención ya que esa solución implica que el agua permanezca en la vía por mucho tiempo durante el cual ellos quedan incomunicados, exigen una solución que les permita circular por la vía aun en los momentos de lluvia.

Entre las partes se acuerda realizar una reunión en Cardique, dando tiempo a la Gobernación para que reúna la información relacionada con el proyecto, como permisos tramitados, diseños de la vía, manejo de aguas y posibles estructuras a construir. Esta reunión es citada por Cardique vía correo electrónico para el 30 de mayo, sin embargo solo asiste un funcionario de la Gobernación de Bolívar.

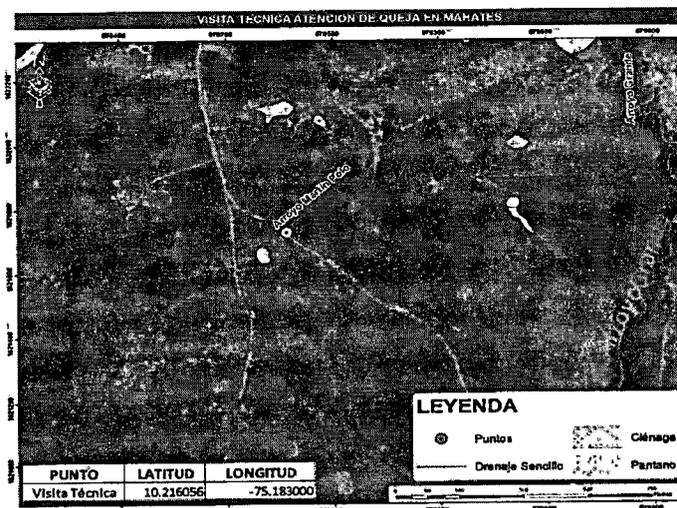
Ante la ausencia de los convocados y por solicitud de la comunidad se concerta una nueva reunión en el sitio de los hechos con el acompañamiento esta vez de la Alcaldía de Mahates, esta reunión se realiza el 28 de junio y cuenta con la participación de Hugo Guerra (persona que interpone la queja), Richard Vega (representante de la comunidad), Manuel Alfaro Moreno (Técnico operativo de la Secretaría de Planeación de Mahates) y Ana Karina Contreras (Ingeniera-Contratista de Cardique).

2

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN** (localización del sitio con coordenadas, imágenes satelitales, evidencias fotográficas, identificación y descripción de las actividades susceptibles a producir posibles infracciones ambientales)

Se realiza visita de inspección al sitio de los hechos el 18 de mayo y el 28 de junio. Adicionalmente se realiza reunión en Cardique el 30 de mayo.

Coordenadas: 10°12'57.8"N 75°10'58.8"W



AUTO No. ~~No~~ - 0495

06 NOV. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Visita al sitio de los hechos realizada el 18 de mayo de 2023



3

Reunión citada en Cardique el 30 de mayo. Solo asistió la Gobernación de Bolívar.

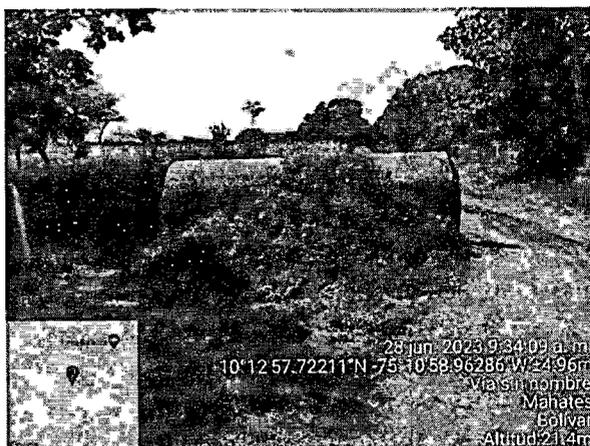


Visita al sitio el 28 de mayo con acompañamiento de funcionario de la Alcaldía de Mahates

AUTO No. **Nº - 0495**

**6 NOV. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



*Estado de la vía el 28 de junio. - Aguas abajo del cruce de la vía (arroyo Martín Polo)*

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO: 15/05/2023/ FECHA FINAL:	Instantánea X Continua_

**Tabla 3.** Temporalidad de los hechos.

**D. Respuesta a la información solicitada**

- *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas)*

*R/ta : El lugar exacto es el sector está ubicado en las coordenadas 10°12'57.8"N 75°10'58.8"W, en la vía Palmar – Cerrito en el municipio de Mahates, departamento de Bolívar.*

*Se verificó que las obras de adecuación de la vía, en las coordenadas indicadas, se meten en el cauce del arroyo Martín Polo.*

- *Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales*  
*R/ta: La actividad que está generando la presunta infracción ambiental es la adecuación (movimiento de tierras) de la vía terciaria Palmar – Cerrito en el municipio de Mahates, que en las coordenadas 10°12'57.8"N 75°10'58.8"W interviene el cauce del arroyo Martín Polo.*



AUTO No **0495**  
**16 NOV. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales*  
*R/ta: La Alcaldía de Mahates como responsable de las vías terciarias y la Gobernación de Bolívar por participar en el proyecto con el suministro de maquinaria para la adecuación de la vía.*
- *Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas*

COMPONENTE MEDIO	RECURSO		DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora		
	Fauna		
ABIOTICO	Suelo	X	Modificación de la morfología del terreno
	Aire		
	Agua	X	Intervención del cauce del arroyo Martín Polo, aporte de sedimentos aguas abajo del cruce intervenido, posibles represamientos aguas arriba del cruce y aumento en la velocidad de flujo aguas abajo con posible erosión en el cauce del arroyo.
SOCIOAMBIENTAL	Económico		La intervención del arroyo en el cruce puede generar afectación en los predios inmediatamente aguas arriba y aguas abajo, por represamiento del arroyo y por erosión respectivamente. La intervención de la comunidad instalando la tubería sobre la vía puede generar accidentes a las personas que circulan por esta.
	Cultural		
	Político administrativo		
	Demográfico y espacial		

AUTO No. 0 - 0495

16 NOV. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**E. E. Identificar las medidas preventivas**

*No se impuso ninguna medida preventiva durante la visita.*

**No obstante, se solicita:**

- *Oficiar a la Alcaldía de Mahates como responsable de las vías terciarias de su municipio, para que en un término no mayor de treinta (30) días inicie el trámite de permiso de ocupación de cauce para las obras de adecuación de la vía Palmar – Cerrito en el cruce con el arroyo Martín Polo en las coordenadas 10°12'57.8"N 75°10'58.8"W.*

*Adicionalmente se le recomienda a la Alcaldía de Mahates que entable diálogos con la comunidad para que no se realicen actividades que puedan generar accidentes de tránsito como la superposición en el terreno natural de tuberías sin ningún tipo de señalización o advertencia.*

- *Oficiar a la Gobernación de Bolívar - Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres para que, en su calidad de apoyo en el suministro de maquinaria y otras actividades relacionadas, verifique la obtención de los permisos ambientales necesarios para la ejecución de obras, en este caso el trámite del permiso de ocupación de cauce del arroyo Martín Polo en el municipio de Mahates.*

- *CARDIQUE continuará realizando recorridos de control y vigilancia.*

(...)"

**C. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**- Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:** “(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La



AUTO No. ~~Nº~~ - 0495

16 NOV. 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto). (...)*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *“(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

#### FUNDAMENTOS LEGALES



AUTO No. **Nº - 0495**

**16 NOV. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental: **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Negrilla fuera de texto).

8

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

**Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.**

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los**

AUTO No. ~~Nº~~ - 0495

16 NOV. 2023 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

9

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

*(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a*



AUTO No. N<sup>o</sup> - 0495

16 NOV. 2023 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

10

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la parte considerativa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo y 18 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el Concepto Técnico 435 del 08 de agosto del 2023, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Alcaldía del Municipio de Mahates, representada legalmente por el señor José Altahona, o quien haga sus veces. (Artículo 18 de la ley 1333 de 2009).



AUTO No. **Nº - 0495**

**16 NOV. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la Alcaldía de Mahates del presente Acto Administrativo, al correo electrónico [contactenos@mahates-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@mahates-bolivar.gov.co) [juridica@mahates-bolivar.gov.co](mailto:juridica@mahates-bolivar.gov.co) (ley 1437 de 2011, Art 68 y SS).

**ARTÍCULO TERCERO:** Ténganse como prueba, el Concepto Técnico 435 del 08 de agosto del 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación – CARDIQUE.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

11

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA: 0404

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			